

PSE-E2018-11-2017

Propaganda electoral anticipada

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSE-E2018-11-2017, fue iniciado de oficio por el Tribunal a fin de determinar si las acciones realizadas por el ciudadano Javier Ernesto Siman Dada relacionadas con una gira a través de diversos lugares del territorio nacional, reuniones con diversos sectores de la población en el contexto de la plataforma o proyecto ciudadano denominado "Mi Gente"; así como la contratación y colocación de publicidad relacionada con dicho proyecto o plataforma a través de mupis - mueble urbano para la presentación de información-propiedad de la empresa de publicidad JCDecaux El Salvador S.A. de C.V.; eran constitutivas o no de la infracción administrativa prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

Se celebró audiencia oral la cual inició a las a las diez horas del once de junio de dos mil dieciocho; el desarrollo de la audiencia se interrumpió y fue continuada a las a las catorce horas del doce de junio de dos mil dieciocho.

El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario y presidente en funciones, licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones, licenciada Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones y licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones; asistidos por el secretario general del Tribunal, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

Comparecieron a la audiencia oral: El licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, en su calidad de apoderado general judicial de los ciudadanos Javier Ernesto Siman Dada y Marvin Ernesto Quinteros Juárez, así como de la sociedad Agroindustrias La Alcancía, Sociedad Anónima de Capital Variable; y, el licenciado Javier Ernesto Siman Dada.

Acudió además la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en su calidad de Fiscal Electoral y la licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, en su calidad de Fiscal Auxiliar, comisionada para intervenir en la audiencia.



Analizados los argumentos y considerando:

I. Aspectos procesales del presente procedimiento administrativo sancionador realizados en forma previa a la celebración de la audiencia oral

1. a. A las nueve horas y cuarenta y siete minutos del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el licenciado Cornelio de Jesús Santos Ramírez conocido por Cornelio Santos con documento único de identidad ; presentó ante este Tribunal, una denuncia de carácter electoral en contra de los ciudadanos Juan Carlos Calleja y Javier Ernesto Siman Dada, por la supuesta comisión de hechos constitutivos de propaganda electoral anticipada.

b. Al escrito de denuncia se agregaron: i) dos discos compactos; ii) siete folios de impresiones de fotografías de publicidad en diversos mupis; iii) un folio de una impresión de fotografía de publicidad en una valla; iv) ejemplares de publicaciones en La Prensa Gráfica -14 páginas-; ejemplares de publicaciones en El Diario de Hoy -19 páginas-.

2. Por resolución de 26-09-2017; proveída en el expediente clasificado con la referencia PSE-E2018-07-2017, este Tribunal determinó que dada la generalidad y amplitud de los hechos puestos en conocimiento por el ciudadano Santos Ramírez y la documentación y discos compactos presentados, se consideró pertinente que, previo a determinar la procedencia o no del inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la competencia oficiosa establecida en el artículo 254 del Código Electoral, se examinaran y analizaran tanto la documentación como los discos compactos presentados por dicho ciudadano, a fin de poder individualizar y determinar con precisión los hechos y presuntos responsables de los mismos, en caso que del examen y análisis realizado se advirtiera la probable comisión de infracciones a la legislación electoral.

3. Por medio de la decisión que consta en el acta de 28-09-2017, luego de la realización del acto procesal ordenado en la resolución mencionada en el párrafo anterior, este Tribunal dispuso las siguientes situaciones procesales relacionadas con el presente caso:

a. Iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Javier Ernesto Siman Dada, por la supuesta comisión de la infracción

administrativa establecida en el artículo 175 del Código Electoral, consistente en la realización de actos de propaganda electoral anticipada.

b. Ordenar a la Secretaría General del Tribunal que procediera a desagregar del expediente administrativo PSE-E2018-07-2017 la siguiente información relacionada con los supuestos actos de propaganda electoral anticipada que preliminarmente se atribuyen al ciudadano Siman Dada: El Diario de Hoy, ediciones de: 3-07-2017 pág. 10 y 11, 10-07-2017 pág. 12, 18-07-2017 pág. 8; La Prensa Gráfica, ediciones de: 3-07-2017 pág. 8, 18-07-2017 pág. 12.; y, siete folios que contienen impresiones de fotografías de publicidad en diversos mupis, y procediera a conformar un expediente administrativo por separado – dando como resultado el expediente administrativo del presente procedimiento clasificado bajo la referencia cuya clasificación administrativa es PSE-E2018-10-2017- y agregara además una certificación del acta de 28-09-2017, para efectos de constancia del acto que fundamenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Siman Dada.

c. Requerir al Concejo Municipal de San Salvador que remitiera un informe a este Tribunal en el que se indicara: i) la existencia o no de los mupis objeto del procedimiento; ii) la información que constara en sus registros– nombre de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa de publicidad a cargo de quien estaría la colocación de publicidad en los mupis relacionados con el presente procedimiento; y iii) cualquier información disponible que permitiera identificar a la persona natural o jurídica propietaria de los mupis objeto del procedimiento, así como de su ubicación exacta.

d. Requerir a la Directora del Registro Electoral de esta institución que remitiera un informe a la Secretaría General en el que se indicara el número de documento único de identidad y la dirección de su residencia del ciudadano Javier Ernesto Siman Dada.

e. Requerir al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) que informara a este Tribunal si el ciudadano Javier Siman Dada está afiliado a dicho partido político.

f. Ordenar al Concejo Municipal de San Salvador que procediera de forma inmediata a retirar o, en su caso, a realizar las acciones necesarias para impedir la



visualización de la publicidad de los mupis relacionados con el presente procedimiento e informa a este Tribunal, a la brevedad, sobre el cumplimiento de la medida ordenada.

g. Comunicar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la Fiscalía Electoral.

5. a. Por resolución de 7-11-2017, se tuvieron por agregados y recibidos los siguientes documentos:

i. Informe presentado suscrito por la licenciada Xiomara Avilés Lizama, Directora del Registro Electoral de esta institución, por medio del cual se proporcionó la información requerida por este Tribunal en relación al ciudadano Javier Ernesto Siman Dada.

ii. Escrito suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, Director de Asuntos Jurídicos y Representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), junto con documentación anexa, por medio del cual evacuó el requerimiento de información formulado por este Tribunal en la decisión de 28-09-2017.

iii. Informe, junto con documentación anexa, suscrito por el maestro Hassan Ricardo Bukele Martínez, Secretario Municipal del Concejo Municipal de San ad honorem, por medio del cual se evacuó el informe requerido a dicho Concejo Municipal en la decisión de 28-09-2017.

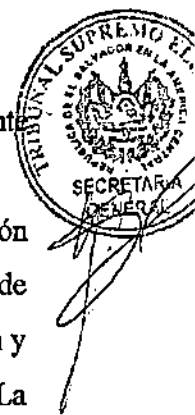
b. Luego del análisis respectivo de la documentación antes mencionada, a fin de continuar con el diligenciamiento del presente procedimiento, se ordenó requerir un informe a las empresas de publicidad JCDecaux. El Salvador, S.A. de C.V., Publimovil, S.A. de C.V., Metrópoli Vía Pública, S.A. DE C.V. y Box. Marketing, S.A. de C.V. sobre la publicidad de los mupis objeto del procedimiento.

6. a. Por resolución de 28-11-2018, se tuvieron por recibidos los siguientes documentos:

i. Escrito firmado por el licenciado Juan Gilberto Cañas, representante legal de Publimovil, S.A. de C.V.; junto con documentación anexa -9 folios-.

ii. Escrito firmado por el señor Álvaro Javier Cuenca, Director general de JCDecaux-Top Media El Salvador; junto con documentación anexa -16 folios-.

iii. Escrito firmado por el señor Mauricio Arturo Cordero, Representante legal de Box. Marketing, S.A. de C.V.



iv. Escrito firmado por el señor Carlos Edilberto Alemán Ramos, Representante legal de Metrópoli Vía Pública, S.A. DE C.V.

b. Luego de constatar y verificar el contenido de los informes y la documentación presentada, en vista de que en el informe de la sociedad JCDecaux, El Salvador S.A. de C.V se señaló que en los mupis ubicados en Colonia San Benito, Avenida La Revolución y Boulevard Sergio Viera de Mello, #222 y Colonia La Mascota, 79 avenida sur, entre Bar La Taberna y La Herradura Sport Bar, fue colocada la publicidad relacionada con el objeto del presente procedimiento en el período del veinte de junio al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; y que dicha publicidad fue contratada por la Sociedad Décima Advertising S.A. de C.V., el Tribunal consideró pertinente requerir a dicha sociedad que informara: i) el nombre de la persona natural o jurídica que contrató la publicidad objeto del presente procedimiento, así como cualquier dato que permitiera identificarla e individualizarla y ii) adjuntara a dicho informe, las fotocopias certificadas de los documentos que acrediten la información que se le requiere: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente relacionado con la contratación de la publicidad en mención.

7. a. Por resolución de 18-12-2018, se tuvo por recibido el escrito firmado por el licenciado Edgardo Antonio Salazar Pineda en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Decima Advertising S. A. de C.V.

b. En vista de que el apoderado general judicial de la sociedad Décima Advertising S.A. de C.V. hizo del conocimiento del Tribunal que la publicidad de los mupis fue contratada por el movimiento ciudadano denominado Mi Gente a través del señor Marvin Quinteros y fue facturado a la sociedad denominada Agroindustrias La Alcancía S.A. de C.V., y con la finalidad de recolectar mayores elementos de juicio respecto de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal estimó pertinente ordenar las siguientes diligencias:

i. Requerir a la sociedad Decima Advertising S. A. de C.V. que remitiera las fotocopias certificadas de los documentos que acreditaran la información que se les requirió: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente relacionado con la contratación de la publicidad de la

campaña "Mi Gente"; así como los datos que se tuvieran a disposición que permitieran identificar e individualizar al ciudadano Marvin Quinteros.

ii. Requerir informe al Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros a efectos de determinar si la sociedad AGROINDUSTRIAS LA ALCANCIA S.A. de C.V. se encontraba inscrita en el Registro de Sociedades del Registro de Comercio, y en caso de que se encontrara inscrita, se indicara: la persona que tenía la calidad de representante legal y su documento único de identidad, la actividad a la que se dedicaba dicha sociedad, así como la dirección de la referida sociedad a la que se le pudiera remitir los actos procesales de comunicación correspondientes.

8. Por resolución de 16-01-2018 se requirió por segunda vez a Decima Advertising S. A. de C.V. y al Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros que remitieran al Tribunal la información y documentación solicitada, sin que en el caso de la sociedad Decima Advertising S. A. de C.V. dicha documentación fuera remitida.

9. a. Por resolución de 8-05-2018, se tuvo por recibido el informe suscrito por el licenciado José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros; y se determinó que luego de haberse ordenado las diligencias pertinentes y del resultado de las mismas, se advirtió que aparecían relacionadas a la contratación de la publicidad de los mupis la sociedad Agroindustrias La Alcancia sociedad anónima de capital variable que se abrevia Agroindustrias La Alcancia S.A. de C.V. y el movimiento ciudadano Mi Gente a través del señor Marvin Quinteros; según el informe remitido por Decima Advertising, S.A. de C.V.-.

b. Así, pues resultaba procedente citar a la audiencia oral, además del ciudadano Siman Dada, a la sociedad Agroindustrias La Alcancia S.A. de C.V., y al señor Marvin Quinteros como integrante del movimiento ciudadano Mi Gente; a fin de determinar si había existido responsabilidad o no de su parte respecto de los hechos relacionados con el presente caso.

c. Se estableció que el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador y se señaló las diez horas del jueves veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia oral.

d. Se indicó además que el Tribunal no podía obviar que en el presente procedimiento se formuló requerimiento en dos ocasiones a la sociedad Decima

Advertising, S.A. de C.V., a fin de que remitiera a este Tribunal las fotocopias certificadas de los documentos que acreditaran la información que se les requirió: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente relacionado con la contratación de la publicidad de la campaña "Mi Gente"; así como los datos que se tuviera a disposición que permitieran identificar e individualizar al ciudadano Marvin Quinteros; sin embargo, la sociedad antes mencionada no evacuó el requerimiento formulado.



e. En ese sentido, el Tribunal estimó procedente en virtud del mandato de colaboración interinstitucional establecido en el artículo 86 inciso 1º de la Constitución de la Republica, coordinar con la Fiscalía Electoral, a fin de que, a través de dicha funcionara, se requiriera a la a la sociedad Decima Advertising, S.A. de C.V., la remisión de las fotocopias certificadas de los documentos que acreditaran la información que se les requirió: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente relacionado con la contratación de la publicidad de la campaña "Mi Gente"; así como los datos que se tuviera a disposición que permitan identificar e individualizar al ciudadano Marvin Quinteros; y se presentaran en forma previa a la realización de la audiencia.

f. En virtud del señalamiento de la audiencia oral antes mencionada, se precisó hacer del conocimiento del ciudadano Javier Ernesto Siman Dada, de la sociedad Agroindustrias La Alcancia S.A. de C.V. y del ciudadano Marvin Quinteros, los siguientes aspectos:

i. Que previo al desarrollo de la audiencia oral les asistía la facultad de poder consultar el expediente administrativo correspondiente en la Secretaría General del Tribunal.

ii. Que podrían hacerse acompañar a la audiencia oral de un abogado de la República para que los asistiera o bien ejerciera su representación como apoderado judicial en el presente caso.

iii. Que de acuerdo con la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, les asistía el derecho de presentar, durante el desarrollo de la audiencia oral, las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus alegaciones o adversar el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

g. Se ordenó a la Secretaría General que, junto con la esquila de notificación de la resolución en mención, entregara al ciudadano Javier Ernesto Siman Dada, a la sociedad Agroindustrias La Alcancía S.A. de C.V. y al ciudadano Marvin Quinteros, una copia simple del expediente administrativo relacionado con el presente procedimiento, a fin de que tuvieran conocimiento de las actuaciones y documentos agregados al mismo.

h. Se convocó además, a la Fiscal Electoral para que compareciera a la audiencia antes señalada como garante de la legalidad del presente procedimiento y en defensa de los intereses de la sociedad.

10. A las diez horas del veinticuatro de mayo se instaló la audiencia oral en la que la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en su calidad de Fiscal Electoral, planteó como incidente la reprogramación de la audiencia en razón de no contar como ministerio fiscal con la robustez probatoria pertinente ni con los elementos de convicción para individualizar a las personas responsables, por lo que pidió más tiempo para recolectar evidencias. El Colegiado consideró importante la recolección de prueba que se había solicitado por medio de la colaboración interinstitucional por lo que decidió que había lugar al incidente planteado y señaló las diez horas del cuatro de junio de dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia.

11. Finalmente, en virtud del escrito presentado por el licenciado Luis Enrique Samour Amaya, se ordenó que se le entregara copia del aviso y del auto de inicio del presente procedimiento y se reprogramó la audiencia señalándose las diez horas del once de junio de dos mil dieciocho para la celebración de la misma.

II. Alegatos de los intervinientes durante el desarrollo de la audiencia oral

1. Los comparecientes no señalaron ningún incidente o defecto procesal en relación al objeto de este procedimiento, que supusiera un defecto procesal a la válida continuación de la audiencia oral o del procedimiento; o bien, que impidiera su finalización mediante una decisión sobre el fondo del asunto.

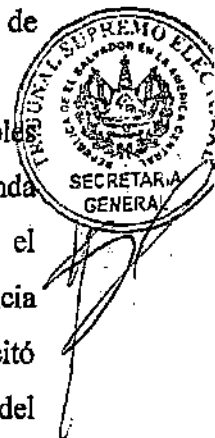
2. a. El licenciado Samour Amaya, en síntesis señaló que no se había determinado con precisión los hechos objeto del procedimiento y en virtud de ello había existido una dificultad para establecer una tesis de defensa respecto de los mismos. Sin embargo, en términos generales señaló que se estaba en presente de una campaña ciudadana de carácter cívico que no constituía campaña electoral, tal como se había establecido por la

jurisprudencia constitucional. Indicó que la finalidad del movimiento Mi gente era de carácter cívico y no tenía contenido electoral.

b. Luego de la producción de prueba, intervino y aludió a los principios aplicables en este tipo de procedimientos y señaló que aunque no haya definición de propaganda electoral citó la jurisprudencia electoral al respecto que también fue citada por el denunciante. Indicó que en el presente caso había elementos que determinaban la existencia de una campaña pública pero a su juicio dicha acción no es típica ni antijurídica y citó nuevamente la jurisprudencia constitucional al respecto. Reiteró que los fines del movimiento Mi Gente eran de carácter cívico. Hizo referencia a las notas periodísticas y a los informes remitidos por los periodos que publicaron dichas notas por lo que a su juicio era necesario que se compaginen dichas situaciones ya que en una nota de La Prensa Gráfica existió una interpretación errónea de los hechos por un tercero. En relación a los mupis señaló que no aparecía la imagen de Javier Siman en su contenido y los mensajes hacían alusión a situaciones que todas las personas pueden compartir. Concluyó que sí había existido una acción pero no era típica ni antijurídica y pedía la absolución del caso.

c. Finalmente, luego de la réplica de la Fiscalía Electoral, indicó que los comunicados de prensa podían ser corroborados y señaló lo que implicaría estar solicitando el derecho de rectificación y respuesta cada vez que se descontextualiza una información.

3. a. El ciudadano Siman Dada intervino durante la audiencia, y señaló que la publicidad objeto del procedimiento estaba referida a un movimiento ciudadano y señaló que existía una antes y un después en relación al movimiento Mi Gente y a su campaña interna para la candidatura presidencial; de manera que previo a dicha situación -cinco de noviembre de dos mil diecisiete en adelante- no había existido manifestaciones sobre candidaturas. Añadió que podían cotejarse los comunicados de prensa con la cobertura periodística. Reiteró que el Movimiento Mi Gente era una campaña de concientización ciudadana y existía una confusión con la publicidad de la campaña interna. Indicó que había que verificar el contenido de la publicidad referida con el movimiento Mi Gente ya que en las actividades se desarrollaron conversatorios los cuales se encontraban grabados. Indicó que había confusión en relación a la publicidad y a los procedimientos. Expresó que en esta etapa debía desglosarse la prueba que no corresponde con el presente procedimiento y ceñirse a la prueba pertinente que debía analizarse. Aludió al contenido de la campaña Mi



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Siman'.

A handwritten signature and initials in black ink, appearing to be 'J. Siman' and 'C'.

Gente y señaló la necesidad de confrontar los comunicados de prensa con la cobertura periodística.

b. Luego de la correspondiente producción de la prueba, intervino y reseñó el inicio del procedimiento, y señaló que a la fecha de inicio del procedimiento no había evidencia de su intención de ser candidato a presidente. Señaló que el cinco de noviembre realizó un acto en el que dio a conocer su intención de ser candidato a presidente y el diez de noviembre se postuló para tal efecto ante el partido ARENA. Explicó la modalidad de contratación de la publicidad relacionada con el movimiento Mi Gente y señaló que la Fiscalía no demostró como esos mensajes o publicaciones habían violentado el Código Electoral por ser campaña electoral anticipada e hizo alusión a sus actividades gremiales como voceros de los mismos. Expresó que a su juicio existía presión política para sancionarlo en el presente caso. Indicó que se quería juzgar con base en una nota periodística en la que su autor interpretó erróneamente los hechos. Mencionó que con posterioridad se lanzó como candidato y pidió que no se cometiera una injusticia ya que fungió como vocero del movimiento Mi Gente como lo fue de otras gremiales. Concluyó señalando que al veinte de septiembre de dos mil diecisiete no había evidencia de su intención de ser candidato por parte de su persona.

4. a. Por su parte la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, hizo una reseña del desarrollo de los hechos y actos procesales relacionados con el presente procedimiento. Aclaró que la Fiscalía Electoral solicitó al representante legal de los presuntos responsables, determinada documentación para sustentar la imputación. Señaló que a través de la documentación recolectada se pudo determinar el fundamento de los hechos e infracciones que se imputan en el presente procedimiento. Luego, realizó una exposición cronológica sobre el desarrollo de los hechos relacionados con el procedimiento. Recalcó el ámbito temporal del inicio de las campañas internas de los partidos políticos y de la campaña electoral presidencial. Indicó que en el mes de mayo de dos mil diecisiete, el señor Marvin Quinteros tuvo una actividad fundamental dentro de la campaña Mi Gente, tal como podía constatarse con la documentación recaba. Aludió que al solicitar la información sobre la finalidad del Movimiento Mi Gente, se informó que dentro del mismo era incidir en la realidad nacional. Expresó que en un primer momento de la investigación, los hechos se relacionaban únicamente con la publicación de mupis, sin embargo, existían otros

elementos que abonaban a determinar que se trataba de mensajes con finalidad electoral. Dentro de estos, se encontraban publicaciones en medios de comunicación escrita en cuyo contenido podía advertirse que el señor Siman hacía del conocimiento de la población su intención de ser Presidente de la República; y con ello se alcanzaban los fines de lograr adeptos del partido pero también adelantar la campaña electoral presidencial en periodo no permitido. Agregó que se tenían spots que mostraban la intención de adelantar la campaña electoral y señaló específicamente los medios de comunicación televisiva a través de los cuales se transmitieron y de los cuales el ministerio público recabó la información y se presentaron en forma; por lo que solicitó que se reprodujeran en audiencia para determinar la finalidad de adelantar una campaña presidencial. Indicó que los hechos objeto del procedimiento fueron realizados en forma estratégica tal y como podía comprobarse en la documentación recabada. Aludió a la participación de Industrias Las Perlitas -Electropura S.A. de C.V.- en el presente proceso e hizo alusión a publicidad contratada por el señor Juan Perla a Publimovil durante el mes de enero de dos mil dieciocho en el que se promovía la imagen del señor Siman en un periodo no permitido. Concluyó su primera intervención señalando que a juicio de la Fiscalía Electoral se había cometido la infracción y debía imponerse la sanción correspondiente.

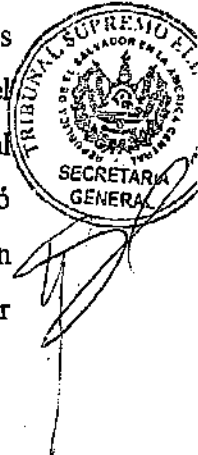
b. Luego de la producción de la prueba, intervino y se refirió al primero de los extremos relacionados con la existencia del hecho. En ese sentido, hizo referencia al ámbito de temporalidad establecido por el artículo 175 del Código Electoral y el artículo 81 de la Constitución. A partir de la documentación que se había incorporado al expediente, afirmó podía acreditarse la existencia de una violación a la prohibición establecida en dichas normas, ya que existió una contratación de forma verbal del señor Quinteros con Decima Advertising para efectos de realizar una campaña. Indicó que por medio de las diligencias se determinó que la campaña del movimiento Mi Gente fue liderada por el señor Siman, situación que podía corroborarse por medio del acta de entrevista realizada a la señora Huevo de la empresa Decima Advertising y las contrataciones que esta empresa hizo para la campaña Mi Gente. Adujo que si solo se hubiese determinado la existencia de los mupis no se hubiese dimensionado el elemento de campaña electoral, sin embargo, podía determinarse otros tipos de acciones que dan sentido a ese proyecto, como lo son las diferentes entrevistas dadas por el señor Siman. Expuso que podía advertirse que el más



interesado de que el pueblo salvadoreño conociera el proyecto Mi Gente era el señor Siman, y el discurso de dichas actividades no era solo de naturaleza ciudadana sino de promoción de una determinada candidatura. En ese sentido, señaló que el discurso del señor Siman era de promoción de candidaturas e hizo alusión al contenido de las noticias periodísticas. Indicó que se descartaba que Marvin Quinteros fuera el financista de dicho proyecto, sin embargo había cancelado grandes cantidades de dinero para contratar publicidad de manera que se trata de un prestanombres, si se tomaba en cuenta además que este no tenía relación con empresas del señor Siman. Mencionó que el señor Siman tenía intención de promoverse y ganar adeptos a través de sus discursos realizados en las actividades del proyecto Mi Gente. Indicó que en el informe del señor Samour se había mentido ya que se había mencionado que el Movimiento Mi Gente no tenía escritura pública ya que no es una empresa y por otro lado el señor Siman afirmaba en sus giras que el Movimiento Mi Gente era una empresa. Expresó que se llegaba a la conclusión de que el señor Siman con sus actividades del movimiento Mi Gente tenía la finalidad de ganar adeptos y adelantar en el tiempo una campaña electoral. Indicó que un detalle que se había mencionado es que Mi Gente sigue funcionando sin embargo este ya no estaba funcionando, de lo que podía deducirse la finalidad de este movimiento. Refirió que los fiscales del caso se hicieron presente al lugar donde se tiene conocimiento que tiene funcionamiento la empresa Mi Gente, sin embargo en el acta realizada se corroboraba que este movimiento ya no funcionaba en la actualidad; y procedió a dar lectura al contenido de dicha acta. Con ello aseveró que se determinaba la finalidad del Movimiento Mi Gente que no era otro que el de promover una candidatura e incumplir el artículo 175 del Código Electoral con una campaña adelantada. Mencionó que se había podido establecer la existencia del hecho y la responsabilidad de la infracción a través de la prueba producida. De manera que el señor Siman debía ser considerado responsable de la infracción y ser sancionado conforme lo establece el Código Electoral.

c. Al hacer uso de la réplica, sobre lo expresado por el licenciado Samour, señaló que la prueba documental era prueba directa e hizo alusión a las notas periodísticas mencionadas por el licenciado Samour en la que podían corroborarse que había elementos de promoción de una futura candidatura presidencial y el señor Siman no hizo un pronunciamiento sobre el contenido de la información de la que podía establecerse una

relación entre el proyecto Mi Gente y la imagen del señor Siman. Señaló que la prueba debía valorarse en conjunto para efectos de llegar a una decisión, de manera que los mupis no podían verse de forma aislada, por lo que quedaban desvirtuados los argumentos del denunciado. Indica que la antijuricidad había quedado establecida en el procedimiento al probarse la ilicitud de la acción realizada. En relación a los comunicados de prensa, señaló que eran simples impresiones de computadora por lo que no reunían los requisitos de un documento público ni privado, y solicitó que se excluyeran de la valoración probatoria por no reunir los requisitos legales para su admisión.



III. 1. Prueba admitidas y producida durante el desarrollo de la audiencia oral

Dada la pertinencia, idoneidad y utilidad referente a los hechos objeto del procedimiento y la temporalidad de los mismos, el Tribunal admitió y produjo la siguiente prueba:

A. Prueba de inicio del procedimiento: 1. Publicaciones Diario de Hoy 3-07-2017 PAG 10 Y 11; 10/07/2017 Pag 12; 18/07/2017 Pag 8 –folios 3, 4, 5, 6-. 2. Publicaciones Prensa Gráfica: 3/07/2017 PAG 8; 18/07/2017 PAG 12 –folios 2,7-. 3. Copias de fotografías de la ubicación de Mupis, de la plataforma “MI GENTE” –folios 8 a 14-. Prueba ordenada por TSE: 1. Informe Soc. JC DECAUX Top Media –folio 60-. 2. C.C.F 0164 27/junio/2017. Cliente: Soc. Decima Advertising. Orden de Compra Dec0001 –folio 63-. 3. Orden de Compra Dec 0001 150 Mupis fechas 26/junio al 9/julio/2017 –folio 64-. 4. C.C.F 0165 27/junio/2017. Cliente Soc. Decima Advertising –folio 65-. 5. Orden de compra Dec 0002 150 Mupis fechas 26/junio a 9/julio/2017 –folio 66-. 6. Se agregan diferentes Comprobantes de Crédito Fiscal, amparados con su diferentes Órdenes de Compra de Mupis, amparados hasta el 28 de agosto de 2017 –folios 67 a 77-.

B. Prueba presentada por la Fiscalía Electoral: 1. Fotocopias certificadas de los diferentes Comprobantes de Créditos Fiscal emitidos por la Soc. JCDecaux, a la Soc. Decima Advertising S.A de C.V, y diferentes órdenes de Compra giradas por la Sociedad Advertising S.A de C.V; emitidos dentro del período del 26 de junio de 2017 al 28 de agosto de 2017 –folios 137 a 142-. 2. C.C.F 0973 emitido por Urban City, S.A de C.V, a favor de la Soc. Decima Advertising, S.A de C.V, del 7/7/2017, que ampara la contratación de pantallas digitales en el período de 4/07/2017 al 18/08/2017 –folio 143-. 3. C.C.F 0057 emitido por Led Publix, S.A de C.V, a favor de la Soc. Decima Advertising, S.A de C.V,

Handwritten signature and initials in the right margin of the page.

C

del 14/7/2017; que ampara spot en pantallas Led, en el período de 4 al 18 de julio –folio 144-. 4. C.C.F 05327 emitido por la Soc. VIVA OUTDOOR, S.A DE C.V, a favor de la Soc. Decima Advertising, S.A de C.V, que ampara pantalla Digital, en el período de 4 al 18 de julio 2017 – folio 145-. 5. Escrito de 29-05-2018 suscrito por el señor Álvaro Segre, Encargado de Cumplimiento de La Prensa Gráfica, junto con documentación anexa. 6. Escrito de 29-05-2018 suscrito por el licenciado José Carlos Maximiliano Mojica Burgos, Director Legal de Editorial Altamirano Dutriz, S.A. de C.V, junto con documentación anexa.

C. *Prueba ofrecida por el licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya:* Comunicados de la plataforma MI GENTE –folios 246 a 290-. B.

2. Prueba declarada inadmisibles durante el desarrollo de la audiencia oral

En vista de que los siguientes medios de prueba no eran pertinentes, idóneos y útiles en relación a los hechos objeto del presente procedimiento y la temporalidad, el Tribunal los declaró inadmisibles: 1. C.C.F 0695 de fecha 13/03/2018, contratación de 75 caras arrendadas del período del 13/03 al 28/03 /2018. Cliente Decima Advertising, S.a de C.V – folio 135-. 2. C.C.F 0719 de fecha 04/04/2018, contratación de 75 caras arrendadas del período del 27/03 al 09/04 /2018. Cliente Decima Advertising, S.a de C.V –folio 136-. 3. Contrato de arrendamiento #9116, arrendante PUBLIMOVIL. Arrendataria ELECTROPURA, S.A DE C.V, se arrendaban 2 vallas de carretera, en San Miguel y Curva la Leona. Periodo 27/12/2017 al 26/04/2018 –folio 159-. 4. Documentos enviados por TECNOVISION (orden de compra 1917 del 6/Nov/2017 y comprobante de C.F # 17DS000C00099) Un CD que contiene spot publicitario de la campaña MI GENTE; periodo de contratación 6,7 y 8 de Nov. 2017 –folio 177-. 5. Documentos enviados por Grupo MEGAVISION, (fotocopias de órdenes, créditos Fiscales y un CD con spot transmitido) la documentación está referida a contratación del mes de noviembre de 2017 – folios 191 a 197-. 6. Documentos enviados por ORBITA FM S.A de C.V, (fotocopias créditos Fiscales #049,054,057,058, a nombre de Almacenes Siman, S. A de C.V) periodo de transmisión del mes de enero, febrero, marzo y abril 2018 –folios 197 a 205-. 7. Documentos enviados por CANAL SEIS, S.A de C.V, (fotocopias créditos Fiscales, correspondientes a Spot transmitidos a solicitud del cliente Decima Advertising, S.A de

C.V) durante del período de contratación del 16/03 al 23/03/2018; 8/03/2018; 12/03/2018; 8/04 al 9/04/2018. Consta DVD en el que constan spot transmitidos –folios 206 a 218-.

IV. Comprobación de la existencia del hecho y configuración del tipo administrativo sancionador de la infracción objeto del presente procedimiento

1. Este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que los elementos del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE consisten en: i) que la acción sea realizada por cualquiera de los sujetos que señala la referida disposición: partidos políticos o coaliciones, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas; ii) que el mensaje difundido por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes o en lugares públicos sea constitutivo de propaganda electoral; y, iii) la realización de dicha acción durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma.

2. Así, de la valoración conjunta de los elementos probatorios producidos durante la audiencia oral, el Tribunal tiene por probado los siguientes hechos relacionados con el objeto del procedimiento:

i. *Acciones realizadas por el ciudadano Javier Ernesto Siman Dada relacionadas con una gira a través de diversos lugares del territorio nacional, reuniones con diversos sectores de la población en el contexto de la plataforma o proyecto ciudadano denominado "Mi Gente", las cuales tuvieron cobertura en las publicaciones de El Diario de Hoy. Ediciones de: 3-07-2017, 10-07-2017, 18-07-2017; y La Prensa Gráfica. Ediciones de: 3-07-2017 y 18-07-2017-.*

ii. *La contratación y colocación de publicidad relacionada con el proyecto ciudadano denominado "Mi Gente" a través de mupis – mueble urbano para la presentación de información- ubicados en Colonia San Benito, Avenida La Revolución y Boulevard Sergio Viera de Mello, #222 y Colonia La Mascota, 79 avenida sur, entre Bar La Taberna y La Herradura Sport Bar propiedad de la empresa de publicidad JCDecaux El Salvador S.A. de C.V., durante el período del veinte de junio al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.*



3. a. Fijado lo anterior, resulta pertinente señalar que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial – desde la resolución de 1-11-2013, procedimiento de referencia DJP-DE-06-2013/EP2014- en el sentido de determinar que la propaganda electoral *tiene por finalidad incidir en la intención de los ciudadanos para que apoyen electoralmente a personas o partidos políticos concretos en el contexto de una elección determinada.*

b. En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proveída a las doce horas y cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 8-2014, determinó que: “El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo (explícito o implícito, directo o indirecto) con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores (o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales) constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. —cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados; y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales—”.

c. El Tribunal considera necesario recalcar la importancia del ejercicio de los derecho de libertad de expresión e información en tanto constituye un instrumentos para la crítica, exposición de ideas y fomento de debate sobre asuntos de interés público dentro de una sociedad democrática y plural; por ello, la protección del ejercicio de este derecho en contextos de campaña electoral alcanza una mayor intensidad.

d. Por esa razón, es que en casos como el presente, el examen del Tribunal debe intensificarse para determinar si un mensaje denunciado está dentro del ámbito de la libertad de expresión, de información o constituye un mensaje de propaganda electoral.

e. Dicha situación no puede determinar *apriorísticamente* sino a través del análisis de la acción, el contenido y presentación del mensaje, su estructura comunicacional, su finalidad, etc.; en suma, *del análisis del contexto en el que el mensaje fue difundido.*

6. A juicio del Tribunal, en el presente caso constituyen elementos relevantes en el análisis las siguientes situaciones:

a. La acreditación de las acciones realizadas por el ciudadano Javier Ernesto Siman Dada relacionadas con una gira a través de diversos lugares del territorio nacional, reuniones con diversos sectores de la población en el contexto de la plataforma o proyecto ciudadano denominado "Mi Gente"; tienen como base las publicaciones de El Diario de Hoy. Ediciones de: 3-07-2017, 10-07-2017, 18-07-2017; y La Prensa Gráfica. Ediciones de: 3-07-2017 y 18-07-2017-.

b. En el escrito de 29-05-2018 suscrito por el señor Álvaro Segrera, Encargado de cumplimiento de Dutriz Hermanos S.A. de C.V., se adjuntaron los artículos editoriales publicados en La Prensa Gráfica del lunes 3-07-2017 y martes 18-07-2017; y se menciona que: "Dichos artículos son contenido editorial para los cuales no existen órdenes de compra, contratos, facturas o comprobantes de crédito fiscal y por consiguiente no fueron contratadas por ninguna persona natural o jurídica".

c. En el escrito de 29-05-2018 suscrito por el licenciado José Carlos Maximiliano Mojica Burgos, Director Legal de Editorial Altamirano Madriz, S.A. de C.V. se indica que en relación a las publicaciones de 3-07-2017, 10-07-2017 y 18-07-2017, por tratarse de contenido editorial producto de la investigación de los periodistas de El Diario de Hoy, dicha sociedad no cuenta con comprobantes de crédito fiscal por no tratarse de una contratación.

d. Los mensajes publicados en los mupis ubicados en Colonia San Benito, Avenida La Revolución y Boulevard Sergio Viera de Mello, #222 y Colonia La Mascota, 79 avenida sur, entre Bar La Taberna y La Herradura Sport Bar contenían fotografías de personas acompañada de los siguientes mensajes: "Somos más los buenos"; "Ni derecha, ni izquierda. Lo que me mueve es"; "Donde los olvidados son escuchados"; "Mi Gente".

7. Del análisis de los elementos antes señalados, el Tribunal hace las siguientes acotaciones:

a. El hecho de que la acreditación de las acciones realizadas por el ciudadano Javier Ernesto Siman Dada relacionadas con una gira a través de diversos lugares del territorio nacional, reuniones con diversos sectores de la población en el contexto de la plataforma o proyecto ciudadano denominado "Mi Gente"; tengan como base las publicaciones de El Diario de Hoy. Ediciones de: 3-07-2017, 10-07-2017, 18-07-2017; y La Prensa Gráfica. Ediciones de: 3-07-2017 y 18-07-2017-; constituye un elemento importante en el contenido



C

de las mencionadas publicaciones al ser contenido editorial de dichos medios de comunicación.

b. Y es que, tratándose de coberturas periodísticas –contenido editorial- que tiene como fundamento el ejercicio del derecho fundamental de información, debe tenerse en cuenta lo aseverado respecto de la exposición de hechos a través del derecho de información en el sentido que “.....en ningún momento se sostiene que la exposición de hechos vaya a ser absolutamente imparcial y objetiva; no cabe duda que el sujeto emisor siempre analiza tales hechos desde sus propias valoraciones. Pero de eso a confundir los hechos con afirmaciones que sí son esencialmente subjetivas (las opiniones) hay una gran distancia. Es decir, *la Constitución protege la manifestación de hechos, pero no pretende prohibir que el sujeto, al transmitirlos, los afecte subjetivamente en alguna medida*”. –cf. Inconstitucionalidad 91-2007, sentencia de 24-09-2010, considerando III.2.C.b, cursivas del original-

c. Es decir, que en la valoración del contenido de dichas notas periodísticas, la subjetividad del emisor es un elemento que influye en la exposición de los hechos sobre los que se informa.

d. En ese sentido, al analizar el *contenido* de las publicaciones antes mencionadas *en el contexto y ámbito temporal en el que fueron publicadas*, el Tribunal no advierte que los hechos y acciones allí expuestas sean constitutivas de *acciones objetivas* de promoción de la propia imagen, de la promesa de realizar políticas públicas, programas o acciones específicas que solamente pueden materializarse de tener la oportunidad de desempeñarse un cargo público de elección popular en un período determinado; en suma, acciones cuya finalidad fuese posicionar una determinada candidatura en el momento de la publicación de las mismas.

e. Es decir, que a juicio del Tribunal, dichas acciones no son constitutivas de propaganda electoral.

f. En el mismo sentido, del análisis del diseño, estructura comunicacional y contenido de los mensajes publicados en los mupis, el Tribunal no advierte que contengan elementos constitutivos de propaganda electoral: promoción de una candidatura u oferta electoral o bien la devaluación de candidaturas u ofertas electorales contendientes.

g. A juicio del Tribunal, en virtud del carácter abstracto de los mensajes antes mencionados, se mantienen en el ámbito de ideas, opiniones y juicios, los cuales no aspiran en principio a afirmar datos objetivos, es decir, en el ámbito de la libertad de expresión. –cf. Inconstitucionalidad 3-2008, sentencia de 22-05-2013, considerando V.1B.b-

8. En consecuencia, los hechos tenidos por probados no ingresan en el ámbito de la materia de prohibición del tipo administrativo formulado en el artículo 175 CE al no ser constitutivos de propaganda electoral.

9. En virtud de lo anterior, es procedente absolver a los ciudadanos Javier Ernesto Siman Dada y Marvin Ernesto Quinteros Juárez, así como a la Sociedad Agroindustrias La Alcancía Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haberse acreditado la atipicidad de los hechos objeto del presente procedimiento.

V. Pronunciamiento sobre la medida cautelar adoptada en el presente procedimiento

En relación a la medida cautelar ordenada en la decisión de 28-09-2017 es pertinente indicar que en vista de que los presupuestos procesales que fundamentaron la adopción de la medida cautelar han desaparecido es procedente dejarla sin efecto.

VI. Votos particulares concurrentes respecto de la presente decisión

La magistrada propietaria en funciones Sonia Clementina Liévano de Lemus y el magistrado propietario en funciones Carlos Mauricio Rovira Alvarado, dejan constancia que concurren con la decisión de la mayoría del Tribunal de absolver en el presente caso y expresarán los fundamentos de su decisión por medio de un voto concurrente que formularán en forma separada.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 64, 175, 245 y 254 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal

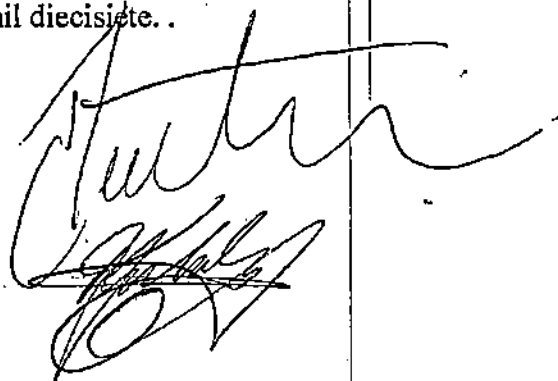
FALLA:

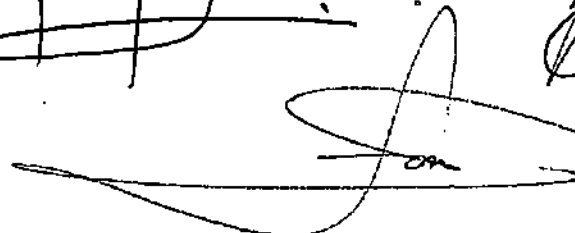
1. *Absuélvase* a los ciudadanos Javier Ernesto Siman Dada y Marvin Ernesto Quinteros Juárez, así como a la Sociedad Agroindustrias La Alcancía Sociedad Anónima de Capital Variable por la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

2. *Déjese sin efecto* la medida cautelar adoptada por medio de la decisión emitida a las catorce horas del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. .

3. *Notifíquese.*

M. F. 





He i
